



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 03/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00668-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 3 de diciembre de 2019, así mismo informándole de la renuncia de poder presentada por el Abogado Jaime Alberto Angulo Cárdenas.-

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto fijando fecha para la celebración de audiencia de conciliación, y decidir sobre la renuncia del apoderado de la parte demandada.-

CONSTANCIA

Expediente cuaderno principal con 166 folios

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00668-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que la Dra. Kendry Loraine Rende Villegas, allegó al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, con la respectiva constancia de haber comunicado al demandante, dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el inciso 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por el mencionado abogado el día 7 de marzo de 2019.

Por otra parte, el despacho advierte que mediante escrito presentado por la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial celebrada el 3 de diciembre de 2019¹ en el medio de control de la referencia, la cual le fue notificada a las partes en estrados.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE:**

¹ Folios 152--156.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

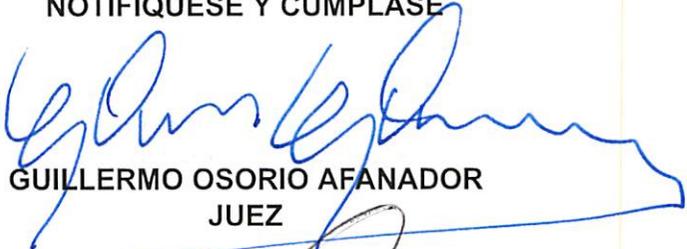
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1°._ **Aceptase** la renuncia presentada por el abogado Jaime Angulo Cárdenas, como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro del presente medio de control.

2°.- **Por Secretaría** cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2.019) a las 9:00 AM, a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

3°._ **Adviértase** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 057 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
06 MAYO 2019
Alberto Ayaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE HIZO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 03/05/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00110-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Sheila Hazbun Nasser
Demandado	Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.-
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contenido de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional.

PASA AL DESPACHO
Resolver sobre admisión y medida provisional

CONSTANCIA
Consta de un cuaderno principal de 98 folios. Acta individual de reparto del 02/05/2019

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00110-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Sheila María Hazbun Nasser
Demandado	Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.- Gerente Regional Zona Norte-
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

La señora **Sheila Hazbun Nasser**, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra la **Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y vivienda digna.-

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: **"(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"** 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Auto 035 de 2007.)

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”^[4].

De igual forma, para proceder a decretar una medida, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber, *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, al precisar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”

Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante en este caso, solicitó como medida provisional que, *“(…) La medida que solicito consiste en suspender la diligencia de desalojo que se encuentra programada para el día 7 de mayo de 2.019, a las 9:00 A.M. en el inmueble (apartamento) identificado con matrículas inmobiliarias 040-95436 Apto 601 y 040-95430 semisótano, ubicado en la Cra 55 no. 80-192 edificio maguey, el cual ocupo con mi familia, comoquiera que, de llevarse a cabo no tendría sentido la presente acción,*

¹ T-733 de 2013



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

se configuraría un perjuicio irremediable y resultaría ilusorio el efecto de un eventual fallo a nuestro favor-”

Esta agencia, encuentra preciso señalar al respecto que, la Corte Constitucional se ha referido a la configuración del perjuicio irremediable recientemente en sentencia T-020 de 2.018, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, lo siguiente: *“De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[58].” Adicionalmente, se aclaró que: “...cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (...) personas en condición de discapacidad, (...) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso”*

En consonancia, considera el Despacho que es pertinente acceder a dicha solicitud de medida provisional, ordenando suspender la diligencia de desalojo programada para el día 07 de mayo de 2.019 a las 09:00 A.M., debido a que se acredita por la accionante sumariamente, la amenaza a un derecho que puede llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, dado que hasta el momento, según lo manifestado por la accionante, se encuentra pendiente de dirimirse en sede administrativa la realidad jurídica del predio objeto de desalojo ante el posible error de inscripción de una eventual extinción de dominio decretada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá mediante sentencia de 19 de abril de 2.005, confirmada por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá el 09 de enero de 2.007 sobre el mencionado inmueble.-

Además, este despacho da cuenta que, dado el principio periculum in mora, que el fallo definitivo a pronunciarse en la presente acción de tutela, podría resultar tardío, si llegare a determinarse procedente el amparo de los derechos fundamentales alegados por la accionante; razón por lo cual, se accede a dicha solicitud como medida provisional, en razón a que de establecerse la transgresión en el término dispuesto para el trámite de tutela, si así fuere, el término de decisión, resultaría carente de objeto y se convalidaría la amenaza y/o vulneración a los derechos fundamentales de la accionante Sheila María Hasbun Nasser.-

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta imperioso intervenir de manera inmediata al juez de tutela, y conceder por tal circunstancia la medida provisional propuesta por la demandante, en busca de prevenir la posible afectación a los derechos fundamentales de la accionante Sheila María Hasbun Nasser y demás ocupantes del inmueble ubicado en la carrera 55 No. 80 - 192 Edificio Maguey apartamento 601 de la ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula 040-95436.

De otro lado, y con el propósito de establecer la presunta amenaza y/o vulneración al respecto de la facultad para que el Juez de Tutela pueda decretar pruebas, la Corte Constitucional ha dicho en reciente jurisprudencia, la facultad – deber con que cuenta el Juez Constitucional para poder establecer si los hechos fácticos demuestran la existencia de una amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, como lo hizo en sentencia T-571 del 2.015, donde señaló:

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad –



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: "Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

Dada esa facultad, el despacho procederá a decretar pruebas de oficio, en busca de verificar los hechos sometidos a consideración, para que en el término de dos (2) días perentorios e improrrogables, alleguen al despacho lo siguiente:

- **OFÍCIESE al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá** en atención al folio 36 del Expediente:
 - Sentencia de 19 de abril de 2.005 de primera instancia proferida Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá y Sentencia de Segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Penal de Descongestión.-
- **OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Barranquilla** para que allegue al expediente lo siguiente:
 - Certificados de tradición y libertad de los predios identificados con folios de matrícula No. 040-95430 y 040-95436 con cada una de sus anotaciones.-
 - Copia Íntegra del Expediente No. 040-AA-2017-02 que surgió de la solicitud presentada por la señora Claudia Patricia Nasser Arana.
- **OFÍCIESE al Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro** para que allegue a este despacho, si en su dependencia se encuentra, Copia Íntegra del expediente No. 040-AA-2017-02 proveniente de la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Barranquilla.-

Adviértase a las entidades oficiadas que de no allegar la prueba requerida, acarreará las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991 a la entidad.

Por último y dado que guarda interés en las resultas del presente proceso, y/o eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros por lo que se desprende del acervo probatorio, se vinculará al **Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Barranquilla**, al **Superintendente de Notariado y Registro**, a la **Alcaldía del Distrito de Barranquilla – Secretaria de Gobierno**, a la **Inspección 5° de Policía Urbana de Reacción Inmediata**, a la **Fiscalía General de la Nación**, y a **José David**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Hasbun Lombana y Claudia Patricia Nasser Arana a fin de que se notifique, y se les comunique que tendrán el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000, se,

RESUELVE:

1. CONCEDASE la medida provisional solicitada por la accionante de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

2. ORDENESE la suspensión de la diligencia de desalojo ordenada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. programada para el día 07 de mayo de 2.019 a las 09:00 A.M. a través de oficio de Rad. No. CS2019-009918.

Por Secretaria ofíciase en tal sentido a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- Gerencia Regional Norte-, para que suspenda la realización de la diligencia de desalojo prevista para el día 07 de mayo de 2019 a la 9:00 A.M. en el inmueble ubicado en la carrera 55 No. 80 - 192 Edificio Maguey apartamento 601 de la ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula 040-95436.

3. ADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora **Sheila María Hasbun Nasser**, contra la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.**

4. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al Gerente de la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

5. VINCULESE al presente trámite al **Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Barranquilla**, al **Superintendente de Notariado y Registro**, a la **Alcaldía del Distrito de Barranquilla – Secretaria de Gobierno-**, a la **Inspección 5º de Policía Urbana de Reacción Inmediata**, a la **Fiscalía General de la Nación**, y a los señores **José David Hasbun Lombana y Claudia Patricia Nasser Arana**, al tener interés en las resultas de la presente acción de tutela.

6. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a los vinculados **Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Barranquilla**, **Superintendente de Notariado y Registro**, a la **Alcaldía del Distrito de Barranquilla – Secretaria de Gobierno**, a la **Inspección 5º de Policía Urbana de Reacción Inmediata**, a la **Fiscalía General de la Nación**, y/o quien haga sus veces y a los señores **José David Hasbun Lombana y Claudia Patricia Nasser Arana**, por el medio más expedito y eficaz.

7. COMUNÍQUESE el contenido de este auto a la accionante, a la señorita Procuradora delegada ante este despacho, a la Personería Distrital y a la Defensoría del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

8. INFÓRMESE a la entidad demandada y a las entidades y personas vinculadas, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

9. **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

10.- **DECRETESE** como pruebas de oficio, en busca de verificar los hechos sometidos a consideración, para que en el término de dos (2) días perentorios e improrrogables, alleguen al despacho lo siguiente

- **OFÍCIESE** al **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá** en atención al folio 36 del Expediente:
 - Sentencia de 19 de abril de 2.005 de primera instancia proferida Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá y Sentencia de Segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Penal de Descongestión.-
- **OFÍCIESE** a la **Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Barranquilla** para que allegue al expediente lo siguiente:
 - Certificados de tradición y libertad de los predios identificados con folios de matrícula No. 040-95430 y 040-95436 con cada una de sus anotaciones.-
 - Copia Íntegra del Expediente No. 040-AA-2017-02 que surgió de la solicitud presentada por la Señora Claudia Patricia Nasser Arana.
- **OFÍCIESE** al **Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro** para que allegue a este despacho, si en su dependencia se encuentra, Copia Íntegra del expediente No. 040-AA-2017-02 proveniente de la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Barranquilla.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 057 DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
06 MAYO 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA